

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

ÁNGEL J. FERNÁNDEZ  
ESTRADA  
Petionario

KLCE202301096

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Número:  
J LE2021G0059

Sobre:  
Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2023.

Comparece ante nosotros por derecho propio y de forma *pauperis*,<sup>1</sup> Ángel J. Fernández Estrada (Fernandez Estrada o petionario) y solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario), el 2 de agosto de 2023, notificada el 4 de agosto de 2023. Mediante su dictamen, el foro primario declaró sin lugar una moción presentada por el petionario sobre la celebración de una vista por indigencia y en la cual solicitó se le eximiera del pago de la pena especial.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

**I.**

Surge del recurso incoado por Fernández Estrada, que éste se encuentra recluso en una institución correccional en Ponce

<sup>1</sup> Se declara ha lugar la *Solicitud y Declaración Para Que Se Exima de Pago de Arancel por Razón de Indigencia*.

Número Identificador:

RES2023\_\_\_\_\_

cumpliendo una pena impuesta por violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 601 *et seq.* Además, informa que como parte de la sentencia, el foro primario le impuso el pago de dos multas especiales al amparo de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos*. Arguye que, al no contar con los recursos económicos para pagar la pena impuesta, no se puede beneficiar de los programas de Hogar CREA, hogar religioso, entre otros. Añadió que, mediante una moción solicitó al TPI se le eximiera del pago de la pena especial y se celebrara una vista. Sin embargo, el foro primario denegó su petitorio mediante una *Resolución* dictada y notificada el 2 de agosto de 2023 y el 4 de agosto de 2023, respectivamente.<sup>2</sup>

Inconforme, el peticionario acude ante nos, mediante el recurso de epígrafe, presentado ante esta Curia el 2 de octubre de 2023 y solicita la revisión del referido dictamen.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por el peticionario y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

## II.

### A. Jurisdicción

En atención al recurso ante nos, debemos puntualizar que, con respecto al procedimiento para formalizar una petición de *certiorari* ante este Tribunal, la Regla 32 (D) del Reglamento del

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que obra en el expediente copia de la notificación en autos de una *Resolución* emitida el 10 de enero de 2023 y notificada en autos el 11 de enero de 2023 en la cual el TPI declaró sin lugar una moción y solicitud para eximir pago de multa al amparo de la Ley 183, *supra*, previamente instada por el peticionario.

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), y la Regla 52.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b) establecen que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación del dictamen recurrido.

En virtud de lo anterior, si una parte acude ante esta Curia fuera del término de cumplimiento estricto que dispone la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, *supra*, su recurso es tardío. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones tendría la obligación de declararse sin jurisdicción, si no se establece la justa causa para la dilación, pues sabemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, resuelto el 13 de mayo de 2022. Ello debido a que, ante un recurso prematuro o tardío el foro revisor no tiene autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022.

Aún más, la desestimación de un recurso tardío priva de manera fatal que el recurso pueda presentarse nuevamente ante cualquier foro. *Íd.* Por ello, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo, ante la ausencia de jurisdicción.

**III.**

Resulta fundamental para esta Curia auscultar nuestra jurisdicción antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. En el recurso de epígrafe, Fernández Estrada arguyó que “acudió ante este foro para que se revise una orden del Tribunal de Primera Instancia en la que denegó la petición del peticionario [y] muy respetuosamente le pide a este Honorable Tribunal se le exima del pago de la pena especial impuesta bajo la Ley Núm. 183...”.

Luego de evaluar la presente causa, puntualizamos que la *Resolución* de la cual recurre Fernández Estrada fue dictada y notificada el 2 de agosto de 2023 y el 4 de agosto de 2023, respectivamente. En esta, el foro primario determinó que, no procedía el petitorio, por lo que, declaró sin lugar la moción instada por Fernández Estrada. Ahora bien, conforme la normativa antes expuesta el peticionario contaba con el término de 30 días –hasta el 4 de septiembre de 2023— para presentar su recurso ante esta Curia, lo cual no ocurrió hasta el 2 de octubre de 2023. En vista de lo anterior, entendemos que el recurso presentado por Fernández Estrada es uno tardío. Añádase a ello que del expediente no surge fundamento alguno por dicha tardanza. El incumplimiento con el término dispuesto para la revisión judicial sin acreditar justa causa nos priva de jurisdicción. En su consecuencia procede la desestimación del recurso según presentado.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones